



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: J 15 C.M. 2016-011228**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 14 de julio de 2022, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Demanda el gestor judicial de la parte demandante la revocatoria del proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el supuesto que la obligación demandada no ha sido satisfecha en su totalidad, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, pues en su consideración se deben intereses de mora desde el año 2017 hasta el 10 de marzo de 2022. Agrega, que los dineros retirados corresponden a un abono a la obligación, tal como se colige de la liquidación actualizada del crédito que para tal efecto se allega junto con el recurso que se resuelve.

Con apego a lo anterior, demanda la revocatoria del auto censurado, y consecuente con ello se dé traslado de la liquidación actualizada y, se continúe con el trámite procesal.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Como premisa inicial debe advertir el Juzgado que si se analizan los argumentos que esgrime el recurrente, su inconformidad radica concretamente en el hecho de que el monto pagado en títulos judiciales no satisface las pretensiones de la demanda por cuanto la liquidación del crédito que se encuentra aprobada por providencia del 1 de septiembre de 2017, solamente se estaban cobrando intereses de mora hasta el 30 de junio de esa misma anualidad, y que a la fecha que se realizó el último pago esto es 10 de marzo de 2022 se generaron nuevos intereses de mora los cuales deben ser cancelados.

Ahora, concretándonos al auto que finalizó el proceso, si se revisa la actuación procesal, desde ya advierte este estrado judicial que esa determinación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que basta con verificar la fecha en que la actora realizó el retiro de la última orden de pago de títulos, esto es, 10 de marzo de 2022 y, así como en el proveído que es materia de censura, que en efecto, a esta última fecha ya no existía crédito alguno u obligación pendiente por liquidar, pues la misma quedó totalmente cancelada, sin que la parte actora, antes de esa data haya realizado gestión procesal alguna encaminada a que se actualizara la liquidación del crédito. En otras palabras, la solicitud de actualización de la liquidación radicada el 21 de julio de 2022, junto con el presente recurso, resulta ser totalmente extemporánea, pues *iterase*, solamente la parte ejecutante presentó la actualización del crédito hasta el momento que el Despacho decreto la terminación del proceso por pago total de obligación aquí ejecutada, pues repítase, éste ya había sido cubierto, como se observa en el expediente, con los títulos judiciales producto de las medidas cautelares, quedando así, *iterase*, cubierto el monto de costas y crédito previamente aprobadas.

Es claro, que las partes no pueden olvidar que los actos procesales deben surtirse dentro de las oportunidades que establece la ley adjetiva, so pena de que queden cobijados por el fenómeno de la preclusión, siendo entonces evidente, que si los numerales 1° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que la parte deberá presentar la liquidación tomando el **capital** con especificación de los intereses, es claro, que éste debe existir al momento de efectuarse esa operación matemática, de lo contrario no habrá lugar a ella. Para el caso en concreto, no queda duda alguna, que estando satisfecho el pago de la obligación con el retiro de los títulos judiciales, era imperativo para el Juzgado dar aplicación al artículo 461 *ejusdem*, dando por terminado el proceso, siendo evidente, *iterase*, que no existía ya crédito alguno que liquidar, máxime cuando entre la data de elaboración y retiro de las ordenes de pago esto es 10 de febrero de 2022 y el auto de terminación por

pago total 14 de julio de 2022, transcurrieron poco más de 5 meses, sin que el apoderado de la actora realizara gestión alguna dentro del proceso.

Mas, no puede olvidar el recurrente que ya existiendo sentencia o auto de seguir adelanta le ejecución, la carga procesal de impulsar la actuación atañe a los dos extremos de la Litis, por lo que, para el caso en concreto resultaría totalmente improcedente pretender proseguir con la efectividad de unas medidas cautelares, cuando ya el monto de las liquidaciones aprobadas había sido totalmente cubierto con la entrega de los títulos judiciales, máxime cuando, el extremo activo ejerció una conducta silente, una vez retiró las últimas órdenes de pago con las cuales quedo satisfecho el crédito liquidado, situación procesal de la cual era conocer el recurrente.

Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por la inconforme, estaban dados los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago total, estando así ajustado a derecho el auto cuestionado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso principal de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. En punto del recurso subsidiario de apelación, por así autorizarlo el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará a expensas del recurrente la expedición de las copias respectivas, como adelante se puntualiza.

#### ***IV.DECISION***

Con apego en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

#### ***RESUELVE:***

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO**, para lo cual la parte recurrente deberá en el término de cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de toda la actuación adelantada en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares, incluyendo la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, tal como lo previene el artículo 324 del Código General del Proceso. Para este efecto obsérvese igualmente lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 en punto del arancel judicial.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en virtud de lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean asignadas a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso dentro del expediente original. Ofíciense.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.**

24/02/2023. Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f607acf6c9f3397ff17e505b8d1aafb39c5f34a0e486c2b2ec8934678bf688**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. J 32 C.M 2018-00874**

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, y lo previsto en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE.

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los semovientes ganado vacuno que de propiedad del demandado Francisco Javier Cifuentes Molina, se encuentren ubicados en la vereda Cañadas del Municipio de San Luis Tolima, fincas el Arbolito, mi Terruño, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuo Municipal del Municipio de San Luis Tolima, a quien se confiere amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P., inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios

La anterior medida límitese a la suma de \$105.000.000.00  
Ofíciase

Líbrese comisorio con los insertos del caso, advirtiendo al funcionario comisionado que al momento de la diligencia haga al secuestro las prevenciones consagradas en el numeral 7° del artículo 595 del C. G del Proceso..

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Una vez elaborado el comisorio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 Ley 2213 de 2022, proceda a enviarlo al correo electrónico de la parte actora registrado, en el escrito que se resuelve para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres – excepto vehículos automotores; establecimientos de comercio, así como aquellos bienes referidos en el artículo 594 del C.G.P., que de propiedad del demandado Francisco Javier Cifuentes Molina, se encuentren ubicados en la Diagonal 85 No 77 – 59 Barrio Gaitan Paris de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

La anterior medida límitese a la suma de \$105.000.000.00  
Oficiése

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local Correspondiente y/o a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Nos 087, 088, 089 y 090 creados mediante **ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta que se designó como secuestre a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA de la lista de auxiliares (ver anexo), quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$180.000.00, cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria. Líbrese comunicación con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el comisorio a **la parte demandante** a través del correo institucional, a fin de que proceda a su diligenciamiento, ante la autoridad respectiva, dejando constancia de ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

3. Con apego a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del Proceso, se limitan por ahora las medidas cautelares a las ya decretadas.

Ahora bien, frente al punto de inconformidad que manifiesta el apoderado del demandante sea del caso precisar que todas las peticiones dentro del plenario han sido resueltas de conformidad con la ley procesal y publicitadas mediante estados al alcance de las partes, frente a las cuales no ha existido cuestionamiento alguno.

## **Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**  
**(2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
24/02/2023 Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez  
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f47c1d0375cb390bd39ce4739e3fa518943bc2f9697b0cbc23c20166789df7**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintitrés (23) Febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

**Ref. J 32 C.M 2018-74**

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Conforme se solicita por la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Guamo (Tolima), remítase a dicho funcionario copia digital del presente expediente, para los fines allí indicados.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

En punto de la renuncia del poder el togado Mora López estese a lo resuelto en auto de fecha noviembre 30 del año próximo pasado.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
24/02/2023. Por anotación en estado N° 32 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las  
8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca5f1b70d20f2b78e646756e74e4370299020a9a00b9843d249ec60510bd4be**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: J 52 C.M. 2011-01460**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual se requirió al gestor judicial para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencias del 22 de mayo de 2015, 15 de mayo de 2019, 9 de diciembre de 2019, 30 de abril de 2021 y 17 de noviembre de 2021, tendientes a determinar el estado actual de la garantía hipotecaria constituida a favor del B.C.H, y en cabeza de qué entidad reposa actualmente la misma, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente sustenta su inconformidad, en que el numero del del proceso en la providencia se encuentra de manera errada, de otra parte, señala que ya notifico a las entidades referidas por FOGAFIN en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., supuestos bajo los cuales demanda la revocatoria del auto censurado.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Como premisa inicial, debe poner de presente el Juzgado que para efectos de desatar las inconformidades planteadas por el apoderado de la actora, no se requiere hacer mayores consideraciones, toda vez que desde el mismo momento en que se hizo el control de legalidad de la actuación procesal (folio 481), se dejó en claro, que para efectos de fijar fecha para remate, se requería notificar en debida forma al tercer acreedor hipotecario, tal como lo exige el artículo 462 del C. G. del Proceso, determinación que fue debidamente ratificada en providencia del 25 de septiembre de 2019.

Más, como bien se ha dejado en claro en las diferentes decisiones tomadas por el Juzgado, no se trata de realizar diligencias de notificación indistintamente a todas las entidades a las cuales hace referencia el inconforme, ya que la labor que debe realizar el profesional del derecho, *iterase*, está en indagar previo a cualquier

notificación, en cuál de ellas radica actualmente la garantía hipotecaria, o en otros términos, a cuál de ellas le fue cedido últimamente la garantía que se registra vigente en el Certificado de tradición del bien cautelado, para que una vez individualizado el actual acreedor, cumplir con éste el procedimiento de notificación a que se refiere el artículo 462 ibídem.

Entonces, no es como lo afirma el recurrente que sea capricho de este Juzgador, ni mucho menos de dilatar el proceso como lo señala en sus escritos, en insistir que se notifique la entidad financiera o fiduciaria que realmente es titular de la garantía hipotecaria, de la cual en otrora radicaba en cabeza del Banco Central Hipotecario, sino que es una circunstancia de carácter legal que debe cumplir antes de fijar fecha para remate (art. 448 *ejusdem*), como bien lo regulan las normas procesales atrás mencionadas, y ello no se cumple, realizando indistintamente una serie de notificaciones, sin determinar o individualizar cuál es la entidad que en efecto ostenta actualmente la condición de acreedora. Y esa información precisamente como lo acepta el recurrente, la dio Fogafín, a fin de que sea la parte interesada la que deba tomarse la tarea de indagar en cada una de ellas lo referente a la garantía hipotecaria.

Así las cosas, pretender que se programe fecha para remate sin acatar ese mandato legal, ello sería trasgredir el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa de quien ostente la calidad de acreedor, quien por mandato de la ley tiene que ser notificado de la existencia de este proceso, a fin de que ejerza el derecho a que se contrae el artículo 462 Ib., de ser el caso. Fueron entonces, estas las razones que llevaron al Juzgado a insistir en el cumplimiento de las providencias citadas en el auto materia de inconformidad.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que al no ser recibo los argumentos traídos a colación por el apoderado de la actora, habrá de mantenerse incólume el auto fustigado.

Con apego en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha ocho (08) de julio de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(2)**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

24/02/2023 Por anotación en estado No. 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd0619686033fc444774bb544a70c358d167236c2dca7fa336facdca1c89c9**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: J 52 C.M. 2011-01460**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte interesada en el embargo de remanentes, en contra del auto de fecha ocho (8) de julio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente sustenta su inconformidad, en el hecho que el proceso de la referencia no a llegado a la etapa de remate para saber si con producto de dicha subasta quedan dineros excedentes para poner a disposición de las autoridades respectivas por mínimo que sea, sien embargo sirven para suplir las obligaciones perseguidas en otros procesos.

Por estas razones solicita sea revocado el auto de fecha 8 de julio de 2022, y en su lugar se tenga en cuenta el embargo de remanentes solicitado por parte del Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Sin lugar a entrar en extensas consideraciones, debe advertirse que tomando en consideración la cuantía o límite de la medida cautelar que fuera decretada por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta localidad (folio 76, Cdn. 2), se torna procedente tener en cuenta igualmente la cautela –embargo de remanentes- comunicada por el Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pero en cuanto exceda o se cubra monto, del primer remanente notificado. En otros términos, se toma nota de la citada cautela pero advirtiéndole de la existencia de uno anterior.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado y en su lugar se tomará atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en oficio No. 995 del 7 de junio de 2022, pero advirtiendo o poniendo de presente que con anterioridad se tomó nota de otro similar notificado por el Juzgado 46 Civil Municipal, el cual en su debida oportunidad procesal se cubrirá en primer término.

Con apego en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha ocho (8) de julio de 2022, por las razones atrás consignadas.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante oficio 995 del 7 de junio de 2022, pero dejando en claro que ya con antelación, existe otra cautela similar ordenada por el Juzgado 46 Civil Municipal, las cuales serán tenidas en cuenta en el orden de llegada, y acorde con el límite de su cuantía. **Oficiese**, al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informando esta determinación..

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución remítalo vía correo electrónico a su destinatario, dejando constancia de ellos dentro del expediente.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(2)**

<p><b>Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.</b> 24/02/2023 Por anotación en estado No. 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. <b>Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ea7408f5a4296f12248618ccfa830345e97fcef7353eaecc7f24e04b643818**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

**Ref. J 60 C.M 2017-661**

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Del avalúo allegado correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrículas inmobiliarias No. 50S-183697, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Proceda en conformidad

Se conmina a la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en el auto que obra a folio 102 del expediente físico.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
24/02/2023, Por anotación en estado N° \_\_032 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las  
8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a5f946b9ebe70429a6c5a1059b5011b2b3342b57daade5c6a8df3fe212977**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Ref. J 66 C.M. 2016-01087**

Encontrándose el proceso al Despacho, en virtud a que el demandado **GUSTAVO ADOLFO SAMPER AHUMADA**, se encuentra en trámite de liquidación patrimonial ante el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, tal como da cuenta de ello el oficio circular 22-2707 del 14 de diciembre de 2022 remitido electrónicamente el 19 de diciembre del mismo año, conforme a lo establecido en el numeral 7° artículo 565 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. REMITIR** en forma inmediata, y en el estado en que se encuentra el presente proceso Ejecutivo al **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que sea incorporado al proceso de liquidación Patrimonial No. 20210105000 de **GUSTAVO ADOLFO SAMPER AHUMADA**, que allí se tramita. **OFICIESE.**

Tal como lo advierte la norma atrás citada, las medidas cautelares aquí decretadas continúan vigentes para el proceso de liquidación Patrimonial, que cursa en el estrado judicial atrás referido. Ofíciase a las entidades respectivas, para lo pertinente. **OFICIESE.**

Cumplido lo anterior, REMITASE el proceso dejando las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI

Procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

**(2)**

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 24/02/2023. Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cbb4ff9d876b8d6ae65798512ecabaa4405516972d68e0fa3136fc48ec7b4e**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos Mil Veintitrés (2023)

**Ref. J 66 C.M. 2016-01087**

El oficio OCCES22-ND6298 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., donde informa que las cautelas quedan a disposición del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión al proceso de liquidación patrimonial que adelanta el demandado, agréguese a los autos y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales correspondientes.

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**|Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez  
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
24/02/2023. Por anotación en estado N° 032\_ de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41137772931d6fd4b5abdae3e5657dc0d24b54b421a2f29cc6cc6cdcefce7774**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Ref. J 71 C.M. 2019-01360**

Dando alcance al escrito remitido electrónicamente por la actora, se ordena REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE a fin de que informe a este despacho judicial el trámite impartido al oficio OOECM-0222KR-126 del 3 de febrero de 2022 mediante el cual se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20162334, radicado el día 8 de marzo del 2022. **Líbrese comunicación.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

<p><b>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C</b> <b>24/02/2023. Por anotación en estado N° 032 de esta fecha fue</b> <b>notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.</b> <b>Cielo Julieth Gutiérrez González</b> <b>Secretaría</b></p>
---

Firmado Por:

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290301ad26aecc61c4a7892c6ec5b324641adac31f5faf25af736795b42c7a70**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintitrés (213) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Ref. J 72 C.M 2013-1411**

En conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada del Consorcio Circulemos Digital a través de la cual deja notifica que con fecha 10 de octubre de 2022 dio traslado de los oficios No. 61995 del 10 de octubre de 2019; O-0521-4527 del 4 de mayo de 2021; OOECM-0222DSER-1284 de febrero 17 de 2022 y OOECM-0822KL-3546 del 24 de agosto de 2022 a la Secretaría Distrital de Hacienda, como asunto de su competencia para el respectivo trámite.

Consecuente con lo anterior, y como se evidencia que solo hasta el mes de octubre de 2022 la Secretaria Distrital de Hacienda tuvo conocimiento del contenido de los oficios atrás referidos, resulta prematuro la imposición de sanciones como lo pretende la actora, pues de la información atrás resaltada, se colige que solo, iterase, hasta octubre pasado la citada entidad distrital se notificó de las órdenes judiciales referidas en los citados oficios.

No obstante, lo anterior, se ordena RFEQUERIR a la SECRETARIA DISTRITA DE HACIENDA para que informe a este Juzgado y para el proceso ce la referencia, qué trámite le dio a los oficios números 61995 del 10 de octubre de 2019; O-0521-4527 del 4 de mayo de 2021; OOECM-0222DSER-1284 de febrero 17 de 2022 y OOECM-0822KL-3546 del 24 de agosto de 2022, de los cuales le dio traslado como asunto de su competencia el Consorcio Circulemos Digital con fecha 10 de octubre de 2022, precisando las razones por las cuales no ha dado respuesta alguna a cada una de esas comunicaciones, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley. OFICIESE.

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución remítalo al correo institucional de la entidad distrital atrás mencionada, dejando constancia de e lo dentro del proceso. Igualmente se conmina a la parte demandante a fin de que preste la colaboración necesaria a fin de tener certeza acerca de la radicación del oficio ante la entidad correspondiente.

Procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
24/02/2023. Por anotación en estado N° \_032 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las  
8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Antonio Beltran Chunza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d188afaac15ace84fa390948d0adccf9e8647523f4bc413c6e33763efb5013bf**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: J 81 C.M. 2019-01359**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por la apoderada judicial del ejecutado MIGUEL ANGEL FRANCO MONCADA, contra lo decidido en el inciso final del auto de fecha 6 de julio de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sustenta su inconformidad la recurrente en el hecho que para el presente proceso hay dineros retenidos como consecuencia de las cautelas decretadas, con los cuales se cubre el monto total de la liquidación del crédito. Agrega, que no es posible realizar la liquidación actualizada del crédito, ya que su poderdante solo cuenta con la evidencia que los dineros retenidos hacen parte del expediente, más no cuenta con el título judicial. Bajo esos supuestos demanda la revocatoria del auto fustigado, para que consecuente con ello, se actualice por el Juzgado la liquidación aplicando los dineros retenidos y se dé por terminado el proceso.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, y por ende no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria. En efecto, en primer lugar en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito, esa es una carga procesal que corresponde a las partes y no al Juzgado como lo quiere hacer ver la recurrente, pues basta con remitirnos al numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, disposición que advierte que una vez en firme la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, “...**cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los**

***intereses causados hasta la fecha de su presentación...***”, mandato que va en consonancia con lo previsto en el numeral 4° del mismo artículo, para el caso de elaboración de liquidación actualizada, evento en el cual debe partirse de aquella que se encuentre ya aprobada. Así las cosas, es a las partes a quienes les corresponde la tarea de presentar la liquidación del crédito, con apego a lo decretado en la orden de pago, sin que para ello necesiten autorización del Juzgado.

Ahora, frente a los dineros que afirma la apoderada le han sido descontados o retenidos al demandado Franco Moncada y, que en su consideración cubren el monto de la liquidación, debe poner de presente el Juzgado que tal como se evidencia del informe rendido por el área de títulos judiciales, anexa al expediente híbrido, a cargo de la Oficina de Ejecución no existen depósitos judiciales para el presente proceso, siendo esa la razón por la cual, en el inciso 3° del auto cuestionado se ordenó oficiar tanto al Juzgado de origen como al Banco Agrario a fin de que informaran si para el este asunto existen consignaciones o dineros retenidos como consecuencia de las cautelas decretadas.

Entonces, si esto es así, mal haría el Juzgado en ordenar la terminación del proceso como lo pretende la recurrente, bajo la sola afirmación de que al demandado se le retuvieron determinada cantidad de dineros, si como él mismo, no tiene tampoco certeza de la real existencia de esos dineros.

Más, si lo que pretende la apoderada del demandado Franco Moncada, es que se termine el proceso por pago, de igual forma el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., es claro en señalar que: “*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, (subrayas fuera del texto), lo que significa, que en este evento de igual forma, compete a la parte ejecutada hacer la liquidación actualizada del crédito y presentarla acompañada del título judicial que cubra la misma, presupuesto que como bien se advierte de la revisión del proceso, no se ha cumplido tampoco, imposibilitando con ello acceder a la petición de terminación, tal como se consideró en el auto fustigado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado es que no siendo de recibos los argumentos traídos a colación por la parte demandada, habrá de denegarse el recurso de reposición planteado, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión censurada.

Con apego en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** inciso final del auto de fecha 06 de julio de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

La Secretaría de cumplimiento inmediato a lo ordenado en el inciso 3° del auto atrás mencionado, esto es, librar los oficios allí decretados.

En conocimiento de las partes el informe de títulos emitido por la Oficina de Ejecución, para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

**Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.**

24/02/2023 Por anotación en estado No. 032 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b5766e8d6cd8acca8a155cd4025f7a6d1436f5ca1f2b556c7efcca8bbb1942**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos Mil veintitrés (2023)

**Ref. J 84 C.M 2020-161**

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento del petente,

De otro lado se REQUIERE a la Secretaría de Ejecución para que de cumplimiento inmediato a lo ordenado en el inciso 2° del auto de fecha 31 de agosto de 2022, obrante a folio 318 del expediente físico, esto es librar los oficios allí decretados. OFICIESE.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
24/02/2023. Por anotación en estado N° \_032 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las  
8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73e3529c836f854816e813a80aabdba7f354cedea00f73b994b687e36cdf33**

Documento generado en 23/02/2023 04:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**